

2. La persona física o jurídica titular de la actividad causante de la afección, vendrá obligada, de forma inmediata, a la contratación de una persona física o jurídica para realizar trabajos de descontaminación en Melilla, que realizará las actuaciones de recuperación de suelos pertinentes para evitar la extensión de la contaminación, así como envío de residuos gestores autorizados, si fuese necesario. La persona física o jurídica titular de la actividad causante de la afección deberá notificar los datos de la entidad que realizará la descontaminación, y la gestión de residuos a la Consejería competente en materia de medio ambiente. La entidad que realice los trabajos de descontaminación será la responsable ante la Administración de las operaciones a realizar, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad causante de la afección al suelo. La entidad que realice la descontaminación deberá estar acreditada por ENAC para dichos trabajos.

En el supuesto de que el titular de la actividad esté debidamente autorizado para realizar los trabajos de descontaminación podrá asumir los mismos con sus propios medios, asumiendo la responsabilidad de las operaciones.

3. Una vez realizadas las actuaciones de urgente intervención necesarias para impedir la extensión de la contaminación, la persona física o jurídica titular de la actividad causante de la afección deberá realizar un estudio de calidad del suelo y presentar un proyecto de recuperación de los suelos para su aprobación por la Consejería competente en materia de medio ambiente. Este proyecto contendrá información sobre el suceso que afectó al suelo, sustancias involucradas, zona afectada, con estimación de volúmenes, superficie, coordenadas, planos o fotografías aéreas, muestreos realizados y resultados analíticos obtenidos por laboratorio acreditado, y propuesta de actuación correctora. Las coordenadas se expresarán según la norma técnica cartográfica española vigente sobre modelo geodésico de referencia.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente aprobará este proyecto según lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de este Reglamento, salvo en lo relativo al plazo máximo para resolver que quedará reducido a un máximo de tres meses.

5. A todos los efectos, este tipo de actuaciones de descontaminación deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21.

6. En caso de ejecución total o parcial de las actuaciones por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, una vez desaparecida la situación de emergencia y previa instrucción del correspondiente procedimiento, dicho organismo dictará resolución fijando el importe de los costes de las medidas ejecutadas y el obligado u obligados a satisfacerlos, lo cual será susceptible de ejecución forzosa. Los costes asumidos por la Ciudad autónoma podrán ser recuperados en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo 57. Obligación de informar ante la detección de indicios de contaminación del suelo.

1. Con independencia de las circunstancias o del procedimiento en materia de suelos contaminados que hayan permitido detectar la existencia de indicios de contaminación, esta situación será objeto de una comunicación específica a la Consejería competente en materia de medio ambiente, informándole de forma inmediata y explícita.

Para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, las personas físicas o jurídicas poseedoras o propietarias de suelos afectados por la presencia de sustancias contaminantes, sea esta consecuencia de una contaminación difusa prolongada en el tiempo, sea consecuencia de un accidente o deriva de otra circunstancia, informarán de esta afección al órgano ambiental de la Ciudad Autónoma de Melilla inmediatamente a su detección, a fin de que por dicho órgano se establezcan las medidas a adoptar y las personas físicas o jurídicas obligadas a ejecutarlas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

2. En todo caso, se considerarán indicios de contaminación los siguientes:

- a) La presencia de residuos peligrosos de origen industrial.
- b) La existencia de fase libre.
- c) La detección de indicios organolépticos inequívocos de la presencia de contaminantes.
- d) La medida de concentraciones de sustancias que puedan significar la clasificación del material como residuo peligroso, según el REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- e) La detección de concentraciones de metales pesados por encima de los niveles genéricos de referencia del anexo IV.

CAPÍTULO II:

ACTUACIÓN SUBSIDIARIA DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS.

Artículo 58. Tipificación de las situaciones de actuación.

1. El órgano competente en materia de suelos contaminados realizará los estudios de calidad del suelo y, en su caso, las labores de descontaminación, en caso de que, habiéndosele requerido fehacientemente, se produzca la inactividad del causante, cuando existan indicios de riesgos para la salud humana o los ecosistemas, en los supuestos establecidos en los artículos 44 y 47 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y en especial, en las siguientes situaciones:

- a) Suelos contaminados a causa de accidentes o grandes catástrofes. Se entiende por suelos contaminados a partir de accidentes o grandes catástrofes aquellos que requieren una urgente intervención reparadora para evitar un aumento del daño al medio ambiente o a la salud humana, empleando las medidas provisionales que resulten necesarias antes de tramitar cualquier procedimiento administrativo.
- b) Otros supuestos que sean declarados de interés general por una ley o acuerdo del órgano de gobierno que proceda.

2. La actuación subsidiaria se realizará a costa del obligado, procediéndose con posterioridad a exigirle el importe de los daños y perjuicios en su caso.

3. Lo anteriormente establecido se entiende sin perjuicio de las medidas provisionales y la ejecución subsidiaria de actuaciones acordada con motivo de infracciones administrativas, una vez iniciado el expediente sancionador o antes de la iniciación del expediente, en los términos y con el alcance legalmente establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y el Capítulo II del Título III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.